

†

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ESTE BOLETIN ESTÁ DEDICADO Á LA CIRCULACION DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL ARZOBISPADO Y DEMAS QUE CONVenga AL INTERÉS DEL CLERO.

PARTE OFICIAL.

—o—o—o—

Circulares de nuestro Emmo. Prelado.

1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos ha dirigido desde el Real Sitio de San Ildefonso, con fecha 31 de Julio último, la Real orden circular siguiente:

«Emmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), queriendo dar un testimonio inequívoco de su piadoso celo y tierna devoción á la Santísima Virgen Maria, ha obtenido de la Santa Sede la gracia de que en el domingo tercero *post Pentecostem* ó en el infraoctavo de la Asuncion, se celebre la fiesta del Purísimo Corazon de la Madre de Dios por todo el Clero secular y regular, incluidas las monjas, de los dominios españoles, con rito doble mayor y Misa propia, rezándose el Oficio aprobado por Su Santidad en 21 de Julio de 1851, con lo demas que resulta del Breve de concesion. Y á fin de que tenga cumplido efecto la voluntad de S. M., y á los demas que correspondan, remito á V. Emcia., de su Real orden, un ejemplar autorizado de los referidos Breve y Oficio, cuyo recibo se servirá V. Emcia. acusar.»

Con grande gozo de nuestra alma recibimos la preinserta Real orden, en la que se acredita una vez mas la tierna devoción y piedad de nuestra augusta Soberana para con la Reina de los Angeles y Patrona de las Españas la Beatísima Virgen Maria; y deseando, como es justo, secundar por nuestra parte

tan religiosos sentimientos, hemos dispuesto, con acuerdo de nuestro Cabildo de la Santa Iglesia Primada, fijar la Dominica tercera despues de Pentescostés para que se celebre la fiesta del Purísimo Corazon de la Madre de Dios en todo nuestro Arzobispado, por el Clero secular y regular, y las Religiosas de cualquier instituto, con rito doble mayor, y Misa y Oficio propios, aprobados por la Santa Sede en el dia 21 de Julio de 1851, segun el decreto y concesion de nuestro Santísimo Padre, dado el dia 26 de Junio del presente año.

Y para que tenga cumplida observancia mandamos se inserte y publique con el Oficio y Misa de que va hecho mérito, en el Boletín eclesiástico de nuestro Arzobispado, del cual se remitirá un ejemplar á todos los Conventos de Religiosas é Iglesias de Regulares existentes en el mismo. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á 12 de Setiembre de 1862. = Fr. Cirilo Cardenal Arzobispo de Toledo. = Por mandado de S. Emcia. el Cardenal Arzobispo mi señor, Dr. D. Pablo de Yurre, Canónigo Secretario.

2.ª

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nos ha comunicado, con fecha 3 del actual, la Real órden siguiente:

«Emmo Sr.: Con el fin de que las Iglesias parroquiales no carezcan de los ornamentos, vasos sagrados y demas efectos que, segun rúbrica, son necesarios para el culto, consigné 10 millones de reales la ley de 7 de Abril de 1861; pero como esta cantidad no puede aplicarse desde luego en su totalidad al referido objeto, sino en el tiempo y forma que se determina en la ley vigente de los presupuestos generales del Estado, y se ordene en los sucesivos, es conveniente que la inversion de los fondos disponibles en la actualidad, asi como los correspondientes á los años venideros, se verifique de una manera equitativa y que responda en lo posible á las verdaderas y más apremiantes necesidades de las Parroquias. Al efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los respectivos Curas Párrocos instruyan el oportuno expediente, que será elevado á este Ministerio por el Diocesano con su informe, observando en su tramitacion las reglas siguientes:

1.ª En el expediente se hará constar, por medio de in-

ventario, el número de ornamentos sagrados que á la sazón existan en la Iglesia parroquial, espresando su clase y calidad, estado actual de servicio y duración probable. Lo establecido en la precedente regla es aplicable á los vasos sagrados y demas objetos destinados al culto. Al expediente acompañará una nota ó lista en que con la debida claridad aparezca el número de vasos, ornamentos sagrados y demas objetos que, segun rúbrica, sean de absoluta é imprescindible necesidad para el servicio del culto, con el presupuesto detallado de su importe.

Tambien se hará constar la categoría de la Parroquia, el número de eclesiásticos adscritos al servicio de la misma, y el de feligreses que cuente. Hecha á favor del respectivo Diocesano la consignacion de fondos con esclusivo destino á la reparacion ó adquisicion de los vasos, ornamentos y demas objetos de que se hace mérito, se elevará á este Ministerio por conducto del Prelado y con su informe, cuenta documentada de la inversion de dichos fondos. De Real orden lo participo á V. Emcia. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La que hemos dispuesto se publique é inserte en el Boletin eclesiástico del Arzobispado para que llegue á noticia de todos los Curas Párrocos y Ecónomos, y puedan en su vista, cuando la pobreza y necesidad de sus Iglesias lo exigiere, informar los expedientes á que la misma Real orden se refiere, mandándolos, una vez instruidos, por conducto y con el informe del Sr. Vicario ó Visitador eclesiástico del partido respectivo, á nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, á fin de que Nos. lo hagamos al Ministerio de Gracia y Justicia, segun se previene en la preinserta Real resolución. De nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á 15 de Setiembre de 1862. — El Cardenal Arzobispo.

JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS.
TOLEDO. Interesante á los Sres. Párrocos ó encargados de las Parroquias que á continuacion se espresan.

En el Boletin Eclesiástico de este Arzobispado núm. 17 y del año X, perteneciente al sábado 26 de Abril del corriente año, se insertaron dos Reales órdenes de 4 del mismo mes, en que se

decía al Emmo. Sr. Cardenal nuestro dignísimo Prelado, haber consignado la Reina (Q. D. G.) la cantidad de 117.073 rs. con cargo al ramo de reparación de Templos y con esclusivo destino á la de las Parroquias que allí se mencionan, y la de 118.965 con cargo al ramo de reparación de Conventos y destino esclusivo de los que con espresion de la cuota señalada á cada uno se estamparon allí. Posteriormente, en Reales órdenes de 30 de Junio próximo pasado, se ha dignado S. M. consignar en idénticos términos otros 439.651 rs. para las diferentes Parroquias que se dirán luego, y 70.262 con destino á los Conventos que asimismo se anotarán despues. Todas estas cantidades se hallan ya hace dias en poder del Habilitado del Clero en la provincia de Madrid *D. Marcos Martínez Sainz, que vive en dicha corte calle de Ciudad Rodrigo, núm. 10, cuarto principal*, á quien con fecha de hoy comunica orden esta Junta para que entregue sin detencion las sumas que á cada Parroquia y á cada Convento se designan en las citadas soberanas disposiciones, tan luego como se le presenten á percibir las los respectivos Depositarios-administradores elegidos por las Juntas locales subalternas dependientes de esta Diocesana, que les proveerá del oportuno libramiento con el que ellos, ó personas competentemente autorizadas por los mismos, concurrirán á percibir lo que les corresponda. Para que esto tenga efecto con la debida formalidad, observarán los Sres. Curas propios, ó quienes por ausencia ó vacante hagan sus veces en los pueblos y Parroquias de que aquí se trata, las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciban esta circular, reunirán la Junta subalterna mandada crear por el art. 5.º del Real decreto de 4 de Octubre del año próximo pasado, si ya viniese instalada de antemano conforme en él se prescribe; y si no la hubiere todavía, la instalarán inmediatamente con las personas que en dicho artículo se designan, á cuyo efecto se copiará tambien ese artículo á esta continuacion; teniendo en cuenta para ello si la obra de que se ha de ocupar va á ser en la Iglesia parroquial, ó en el Templo ó edificio de Convento situado dentro de su colacion ó feligresía. En este último caso, escitarán á que así se realice al Superior del Convento (si fuere de varones), ó al Capellan de la Comunidad (si fueren Monjas), y se pondrán de acuerdo con él en todo.

2.ª Una vez reunida la Junta, bien que estuviese ya forma-

da, bien que se establezca de nuevo, procederán al nombramiento en este último caso, ó á la ratificación del ya hecho (si lo estaba anteriormente), de Depositario-administrador de los fondos, en persona de arraigo y probidad, según previene el citado art. 5.º para ambas clases de Juntas locales.

3.º Verificado el nombramiento ó ratificado el que estuviere ya hecho, remitirán las Juntas á esta Diocesana, por conducto del Sr. Dean Presidente de ella, una certificación del acta en que conste aquella elección, espresando no solo el nombre sino también las cualidades ó circunstancias públicas sociales del nombrado. Dicha certificación vendrá firmada por el Presidente y el Vocal que haga de Secretario de la Junta, y sellada con el sello de la Parroquia.

4.º El Depositario-administrador sin retraso alguno se presentará, ó si no pudiere hacerlo inmediatamente encargará persona competentemente autorizada por él para que en su nombre se presente, en la Secretaría de esta Junta de Diócesis (*establecida en el piso bajo del Palacio Arzobispal*), á recoger el libramiento que se le espedirá contra el Habilitado del Clero en Madrid, que arriba se deja nombrado con las señas de su habitación. Si viene personalmente el Depositario-administrador, le bastará presentar su oficio de nombramiento firmado y sellado por el Presidente y Vocal Secretario de la Junta nominadora: mas si comisiona otra persona que lo verifique en su nombre, habrá esta de venir provista de un oficio firmado por el mismo Depositario, cuya firma estará legalizada con el *Visto bueno* del Presidente de la Junta y del Alcalde Vocal de ella, y autorizado el documento con los sellos de Parroquia y Alcaldía ó Ayuntamiento; y esto sin distinción, ya se trate de Junta para obra de Parroquia, ya para Templo ó Casa de Religiosas.

5.º Con el libramiento de que aquí se les proveerá, pasarán los Depositarios-administradores ó sus representantes con autorización legítima, á cobrar en Madrid la suma que les corresponda, firmando su recibo al pié de los mismos libramientos. Idénticos requisitos ó documentos necesitarán para percibir el dinero y firmar, que los espresados en la prevención anterior respecto al recogido de libramiento, según que lo hagan en persona ó por medio de un representante suyo.

6.º Tan luego como hayan hecho efectivo el dinero, lo pon-

drá la Junta local subalterna en conocimiento de esta Diócesana, para la debida cuenta y razón que se ha de llevar aquí á cada una. Las locales por su parte la llevarán formal y minuciosa de la inversion que vayan dando á esos fondos, como la habrán llevado tambien de los que tengan percibidos é invertidos anteriormente, para rendir en su día la general á esta Superior que ha de remitirla al Gobierno.

Y 7.º Asimismo se ocuparán dichas Juntas sin alzar mano de comenzar ó proseguir inmediatamente las obras para que el Gobierno de S. M. destina esclusivamente esos fondos, consultando al momento con los Sres. Arquitectos directores de ellas, cuáles y cómo han de hacerse las que se puedan, ó terminar ó dejar sin esposicion á quebrantos, antes de la estacion rigurosa, y con arreglo á los fondos que perciben, dando conocimiento de lo que resuelvan á esta Diócesana á los efectos oportunos, y teniendo siempre presentes los deberes que las marca el citado y mas abajo insertó art. 5.º y todas las disposiciones del mismo Real decreto de 4 de Octubre de 1861.

Estas son las prevenciónés que por ahora ha parecido á la Junta Diócesana necesario hacer á los Sres. Párrocos y Superiores, y Capellanes de Religiosos y Religiosas, Presidentes que han de ser de las locales subalternas, de cuyo celo espera no dejarán de observarlas estrictamente y sin demora alguna. Toledo 17 de Setiembre de 1862.—El Presidente, Celestino de Miér.—Sisto Ramon Parro, Vocal Secretario.

Artículo 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1861 que se cita en la anterior circular.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun Templo, Casa ó Iglesia de Religiosos ó de Religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de Diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán: para las Iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Sindico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las Iglesias y Casas de Religiosos y Religiosas, del Superior de aquéllas ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador sindico, haciendo tambien de administrador-depositario

de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.^a Llevar cuenta y razón de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervenga.

2.^a Dar á las Juntas de Diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partés exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.^a Pedir á las Juntas de Diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones.

Y 4.^a Rendir á las Juntas de Diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Parrocos á quienes por ahora se refiere la preinserta circular.

PUEBLOS.	PARROQUIAS.	Cantidades.
Ambite.....		50.978 rs.
Villarrubia de los Ojos.....		10.000
Arenas de San Juan.....		12.284
Villarta de San Juan.....		12.259
Malagon.....		9.000
Valdeolmos.....		23.600
Guadalajara (San Nicolás).....		19.000
Guadalajara (San Ginés).....		5.550
Fuente la Encina.....		31.000
Alamo (el).....		14.855
Alcala (Magistral).....		30.000
Brunete.....		20.000
Ciempozuelos.....		50.000
Humánes de Madrid.....		9.000
Illana.....		10.000
Illescas.....		48.915
Marjaliza.....		10.459
Puertollano.....		10.000
Pedrezuela.....		14.670
Villamantilla.....		28.500
Vargas.....		16.000
Pozuelo de Alarcon.....		10.000
Poblete.....		60.000
Calera.....		46.561
Usanos.....		24.133

556.724

CONVENTOS.

Yepes (Carmelitas Descalzas).....	6.000
Madrid (Concepcion Gerónima).....	10.000
Madrid (Dominicas Reales).....	10.000
Madrid (Mercenarias de San Fernando).....	13.000
Madrid (Trinitarias de San Ildefonso).....	20.000
Madrid (Bernardas del Sacramento).....	11.000
Brihuega (Bernardas Recoletas).....	5.741
Almagro (Dominicas).....	10.000
Guadalajara (Santa Clara).....	7.700
Talavera de la Reina (Benitas).....	11.000
Talavera de la Reina (Bernardas Recoletas).....	7.000
Fuensalida (Franciscas del Espíritu Santo).....	5.550
Alcalá (Carmelitas de la Imágen).....	5.000
Alcalá (Dominicas).....	3.790
Alcalá (San Juan de la Penitencia).....	5.000
Alcalá (Santa Ursula).....	4.000
Ciempozuelos (Franciscas).....	3.000
Ciudad-Real (Dominicas de Alta Grácia).....	5.746
Madrid (Beatas de San José).....	4.000
Madrid (Capuchinas).....	516
Manzanares (Franciscas Descalzas).....	5.000
Madrid (Salesas Nuevas).....	7.000
	159.843

CULTOS RELIGIOSOS.

Mañana la Hermandad de Señoras Mugerres, que dá cultos á la Santísima Virgen de los Dolores en la Parroquia de San Lorenzo, celebra su funcion anual; en la que predicará el Sr. Cánónigo Doctoral de la S. I. P.

Tambien hay funcion á la Virgen de los Dolores en San Román, siendo orador en ella el Presbitero D. Romualdo Zamorano.

La Asociacion religiosa de N.ª S.ª de las Mercedes, establecida en la Iglesia Parroquial de Santa Leocadia V. y M., celebra su fiesta principal el dia 24 del corriente; con Sermon, de que está encargado el Sr. Don Felipe Lopez, Presbitero.

ADVERTENCIA.

En virtud de lo dispuesto por nuestro Emmo. Prelado adjuntos á este Boletín se remiten á todos los Párrocos y Comunidades de Religiosas existentes en este Arzobispado el Oficio y Misa del Purísimo Corazon de la Madre de Dios.

EDITOR, JOSÉ DE GEA.